

BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN



INSTITUTO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL

www.ineaf.es

Descargado desde la Biblioteca de Legislación de INEAF

NORMA FORAL 3/1990, DE 11 DE ENERO, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (BOG DEL 22)

PREÁMBULO

La normativa foral reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue aprobada recientemente por la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo.

No obstante, era necesario elaborar una nueva regulación dada la aprobación en el ámbito del Estado de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, a la que han seguido las regulaciones de los demás Territorios Históricos.

Esta nueva normativa tiene un perfecto encaje dentro del sistema impositivo, aportando las definiciones precisas en orden a la configuración del impuesto, conectando con el sistema impositivo general mediante referencias a otros tributos, así como a la Norma Foral General Tributaria.

Además, la presente regulación, dictada al amparo del artículo 26 de la Ley del Concierto Económico, presenta novedades sobre la estatal cuya importancia es necesario resaltar.

Se mantiene en lo esencial, la no acumulación de las cantidades percibidas por razón de Seguros sobre la vida, y se establecen unas reducciones en la base imponible de importancia incuestionable. Asimismo, los tipos de gravamen contenidos en la tarifa del impuesto sobre la línea marcada en la precedente Norma Foral.

Por otra parte, se introducen o consolidan reformas en la gestión del impuesto como las relativas a las oficinas de liquidación, plazos de presentación de declaraciones y aplazamientos y fraccionamientos de pago de indudable transcendencia.

Por último, en esta Norma Foral se reafirma la consideración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como un impuesto cuyo sujeto pasivo es la persona física, en armonía con lo previsto en el número 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Norma Foral del Presupuesto del Territorio Histórico de Guipúzcoa para 1988.

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza y objeto.— El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable y ámbito de aplicación y exacción del Impuesto.—

1. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación personal, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en España, en los siguientes supuestos:

El título de este artículo 2 ha sido modificado, con efectos desde el día 1 de enero de 2002, por el artículo 5.primerο.uno de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG de 16 de abril).

- a) En las adquisiciones «*mortis causa*» cuando el causante tenga su residencia habitual en Guipúzcoa a la fecha del devengo.
- b) En los casos de percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en Guipúzcoa a la fecha del devengo.
- c) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en Guipúzcoa.

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- d) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Guipúzcoa a la fecha del devengo.

No obstante lo establecido en las letras a), b) y d) anteriores, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigentes en territorio común cuando el causante, asegurado o donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Los representantes y funcionarios del Estado Español y de la Administración Pública Vasca en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, en los supuestos previstos en este apartado, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Este último párrafo del artículo 2.1 ha sido añadido, con efectos desde el día 1 de enero de 2002, por el artículo 5.primerο.dos de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG de 16 de abril).

2. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación real, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, en los siguientes supuestos:

a) En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad, estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en Guipúzcoa fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) En la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio guipuzcoano o se hayan celebrado en Guipúzcoa con entidades extranjeras que operen en este territorio.

3. Corresponderá a la Diputación Foral de Guipúzcoa la exacción del Impuesto en los supuestos previstos en los apartados anteriores.

4. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los apartados anteriores, el rendimiento deba entenderse producido en el Territorio Histórico de Guipúzcoa y en el correspondiente a cualquier otra Administración tributaria, corresponderá a la Diputación Foral de Guipúzcoa la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye el tipo medio que, según la presente Norma Foral, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

5. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al Territorio Histórico de Guipúzcoa la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que según la presente Norma Foral, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.

Este artículo 2 ha sido modificado, con las excepciones hechas, con efectos desde el 1 de enero de 2002, por el artículo 6.uno de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Guipúzcoa al nuevo Concierto Económico (BOG de 6 de febrero).

Artículo 2 bis. Residencia habitual.— 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en Guipúzcoa aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

1.^a Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto, el período de permanencia en el Territorio Histórico de Guipúzcoa sea mayor que en el de cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia en Guipúzcoa se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio guipuzcoano cuando radique en él su vivienda habitual.

2.^a Cuando tenga en Guipúzcoa su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Guipúzcoa más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas.

Esta norma 2.^a del artículo 2 bis.1 ha sido modificada, con efectos desde el día 1 de enero de 2003, por el artículo 5.segundo.uno de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG de 16 de abril).

3.^a Cuando sea Guipúzcoa el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

2. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio Histórico de Guipúzcoa cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

3. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Guipúzcoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

4. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

Este artículo 2. bis ha sido añadido, con la excepción hecha, con efectos desde el 1 de enero de 2002, por el artículo 6.dos de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Guipúzcoa al nuevo Concierto Económico (BOG de 6 de febrero).

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «*inter vivos*».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el artículo 18.a) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Esta letra c) del artículo 3.1 ha sido redactada por la Norma Foral 3/2008, de 9 de julio (BOG del 11).

2. No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, que se someterán al Impuesto sobre Sociedades.
- b) Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- c) Los demás premios e indemnizaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de planes de previsión social, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor.
- f) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados, cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.

g) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

h) Las aportaciones a favor de terceras personas realizadas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia y las realizadas a favor del cónyuge o pareja de hecho, así como las realizadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, a que se refieren los [artículos 72 y 74 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Este artículo 3 ha sido redactado, salvo las excepciones hechas, por la Disposición Adicional Octava de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Nuevo Impuesto sobre la Renta (BOG de 31 de diciembre de 1998, suplemento).

Artículo 4. Presunciones

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración, resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del [artículo 24 de la presente Norma Foral](#), el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley 2/2003, de 7 de mayo](#), descendientes, herederos o legatarios.

2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.

3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

4. La adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» a favor de descendientes o adoptados, precedida de otra adquisición de los mismos bienes o derechos, realizada dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la citada adquisición, por donación o negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» a favor del ascendiente o adoptante y realizada por otro descendiente o adoptado del mismo, tributará teniendo en cuenta el parentesco del primer donante con respecto al último donatario.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención en este Impuesto:

1. Las transmisiones a título lucrativo del caserío y sus pertenecidos, otorgadas por los ascendientes a favor de sus descendientes, siempre que la finca estuviera destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de manera personal.

La exención estará condicionada a que, durante el plazo mínimo de 5 años, el adquirente se ocupe de manera personal de la explotación del caserío y sus pertenecidos.

2. Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, y los trabajadores.

3. Las cantidades percibidas por razón de contratos de seguros sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil. Esta exención tendrá como límite la cantidad debida, debiendo tributar, en su caso, respecto del exceso.

Este artículo 5 ha sido redactado por la [Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre](#) (BOG DEL 28), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos y responsables

Artículo 6. Sujetos pasivos.— Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes:

- a) En las adquisiciones «*mortis causa*», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «*inter vivos*» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

Artículo 7. Régimen de imputación.

Los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo por las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, se atribuirán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 anterior, a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso. En el supuesto de que éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales a los mismos.

Artículo 8. Responsables.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Norma Foral General Tributaria:

a) En las transmisiones «*mortis causa*» de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos, no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión «*mortis causa*».

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las Entidades de Seguros que las verifiquen.

A estos efectos, no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión «*mortis causa*».

El pago del Impuesto establecido en los apartados anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación, podrá realizarse a través de las entidades colaboradoras de la Diputación Foral de Gipuzkoa, o mediante la entrega a los beneficiarios o herederos de cheque bancario expedido a nombre de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Este apartado 1 del artículo 8 ha sido redactado por la Norma Foral 3/2008, de 9 de julio (BOG del 11).

2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CAPÍTULO IV

Base imponible

SECCIÓN 1.^a NORMAS GENERALES

Artículo 9. Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto:

- a) En las transmisiones «*mortis causa*», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «*inter vivos*» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorados por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario.

Artículo 10. Determinación de la base.

Con carácter general la base imponible se determinará por la Administración tributaria en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las determinadas en esta Norma Foral y en el artículo 52 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Este artículo 10 ha sido redactado por la Norma Foral 3/2008, de 9 de julio (BOG del 11).

SECCIÓN 2.^a NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES «*MORTIS CAUSA*»

Artículo 11. Adición de bienes.

1. En las adquisiciones «*mortis causa*» a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

- a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.
- b) Los bienes y derechos que durante los 3 años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un

heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, de cualquiera de ellos.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los 4 años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores.

Este apartado 1 ha sido redactado por la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre (BOG del 22), sobre régimen fiscal de las parejas de hecho, en vigor el día 1 de enero de 2004, no obstante, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003.

2. El adquirente y los endosatarios, a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior, serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base imponible hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

Asimismo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la [Norma Foral General Tributaria](#) y en la [Norma Foral del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas](#).

Artículo 12. Cargas deducibles.

Del valor real de los bienes únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución de valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 13. Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de la parte alícuota y de los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

Este apartado 1 del artículo 13 ha sido modificado por el artículo 4.4 de la Norma Foral 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho (BOG del 22), en vigor el día 1 de enero de 2004, no obstante, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, de Comunidades Autónomas, de otras Diputaciones Forales o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

Artículo 14. Gastos deducibles.

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio de interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

SECCIÓN 3.^a NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS «INTER VIVOS»

Artículo 15. Cargas deducibles.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «*inter vivos*» equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta Norma Foral.

Artículo 16. Deudas deducibles.

Del valor de los bienes donados o adquiridos por otro título lucrativo «*inter vivos*» equiparable, sólo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada.

Si no asumiese fehacientemente esta obligación no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. Reglamentariamente se regulará la forma de practicar la devolución.

SECCIÓN 4.^a COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 17. Normas generales.

1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el [artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria](#).
2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el [artículo 31](#) de esta Norma Foral, el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado.

El valor comprobado prevalecerá, en su caso, frente al declarado por los interesados aun cuando este último sea superior.

3. El nuevo valor obtenido de la comprobación será el aplicable a los bienes y derechos transmitidos a efectos del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente, o, en el caso de las transmisiones lucrativas «inter vivos» y respecto de los transmitentes, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para modificar los valores declarados y denunciare la omisión en recurso de reposición o en reclamación económico-administrativa reservándose el derecho a promover tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

6. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 5 anterior, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

Artículo 18. Derecho de adquisición por la Diputación Foral.

1. La Diputación Foral tendrá derecho a adquirir para sí cualquiera de los bienes y derechos que hayan sido transmitidos cuando su valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto.

2. Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Diputación Foral, y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiere asignado como valor real del mismo en la declaración a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. En el supuesto de que el interesado hubiere ingresado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones alguna cantidad por la adquisición de bienes o derechos sobre los que la Diputación Foral haya ejercitado el derecho reconocido en este artículo, se procederá a la devolución, en la forma que reglamentariamente se determine, de la porción de impuesto que corresponda al exceso sobre la cantidad abonada al interesado.

CAPÍTULO V

Base liquidable

Artículo 19. Base liquidable.

1. La adquisición lucrativa «inter vivos» o «mortis causa» del pleno dominio, del usufructo, la nuda propiedad o el derecho de superficie de la vivienda en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto, con el límite máximo de 220.000 euros.

El requisito de convivencia quedará acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante ese periodo, sin perjuicio de la posible acreditación por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2. En las adquisiciones «mortis causa», sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco establecidos en el [número 1 del artículo 20](#), siendo la reducción de:

- a) 220.000 euros para los comprendidos en el Grupo I.
- b) 16.150 euros para los comprendidos en el Grupo II.
- c) 8.075 euros para los comprendidos en el Grupo III.

Además de las que pudieran corresponder en función del parentesco con el causante, se aplicará una reducción de 80.000 en las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, así como por las personas en situación de dependencia.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía o personas en situación de dependencia con derecho a la reducción, aquéllas que determinan derecho a deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas según la legislación propia de este Impuesto.

3. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base imponible se reducirá, en su caso, en el importe previsto en el apartado 1 del presente artículo.

4. En las adquisiciones de cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las siguientes reducciones:

- a) En función del parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario:
 - a) 220.000 euros para los comprendidos en el Grupo I.
 - b) Reducción de 16.150 euros, así como del 25 por 100 de la cantidad restante, cuando sea el señalado en el Grupo II.
 - c) Reducción de 8.075 euros, cuando sea el señalado en el Grupo III.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados, las anteriores reducciones se practicarán en función del parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Para gozar de esta reducción, el seguro deberá haber sido concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha en que el evento previsto en la póliza se produzca, salvo que ésta se hubiera concertado en forma colectiva.

b) Se aplicará una reducción del 100 por 100 cuando se trate de cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

5. Las adquisiciones «mortis causa» de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como de derechos de usufructo sobre los mismos, a los que sea de aplicación la bonificación regulada en el [artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas](#), por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley 2/2003, de 7 de mayo](#), ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados o colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, gozarán de una reducción del 75 por 100 en la base imponible del impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las mismas a que se refiere el párrafo anterior, la reducción se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos afectos a la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el primer párrafo de este apartado, se deberá pagar la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

A efectos de la aplicación de la bonificación recogida en este apartado, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas habrá de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En particular, el cumplimiento de la condición prevista en la letra c) del apartado 3 de dicho artículo 27 deberá referirse a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante correspondiente al período impositivo de su fallecimiento.

Este artículo 19 ha sido redactado, salvo la excepción hecha, por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

CAPÍTULO VI

Deuda tributaria

Artículo 20. Reglas de liquidación.

1. Las adquisiciones por causa de muerte o por título de donación o equiparable tributarán con arreglo al grado de parentesco o relación que medie entre el causante o donante y el causahabiente o donatario, de acuerdo con los siguientes grupos:

- a) Grupo I: Adquisición por descendientes y adoptados, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley 2/2003, de 7 de mayo](#), ascendientes o adoptantes.
- b) Grupo II: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo.
- c) Grupo III: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, grados más distantes y extraños.

Si no fueren conocidos los causahabientes se girará liquidación por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Este artículo 20 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Artículo 21. Cuota íntegra.

La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes tipos o tarifas en función de los grupos de grado de parentesco establecidos en el [número 1 del artículo 20 de esta Norma Foral](#):

a) Grupo I: Será de aplicación el tipo impositivo del 1,5 por 100.

b) A los grupos II y III les serán de aplicación las siguientes tarifas:

TARIFA II			
GRUPO II			
Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base hasta Euros	Tipo marginal %
0	0,00	8.075	5,70
8.075	460,28	16.145	7,98
24.220	1.748,65	16.145	10,26
40.365	3.405,12	40.375	12,54
80.740	8.468,15	80.755	15,58
161.495	21.049,78	242.350	19,38
403.845	68.017,21	403.675	23,18
807.520	161.589,07	1.211.285	28,50
2.018.805	506.805,30	Exceso	34,58

TARIFA III			
GRUPO III			
Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base hasta Euros	Tipo marginal %
0	0,00	8.075	7,60
8.075	613,70	16.145	10,64
24.220	2.331,53	16.145	13,68
40.365	4.540,16	40.375	16,72
80.740	11.290,86	80.755	20,52
161.495	27.861,79	242.350	25,08
403.845	88.643,17	403.675	29,64
807.520	208.292,44	1.211.285	35,72
2.018.805	640.963,44	Exceso	42,56

Este artículo 21 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Artículo 22. Deducción por doble imposición internacional.

De la cuota íntegra de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte al incremento patrimonial sometido a este impuesto.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio de este impuesto al incremento patrimonial corresponde a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

CAPÍTULO VII

Devengo y prescripción

Artículo 23. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

En el supuesto de pacto sucesorio con eficacia de presente, se devengará el impuesto en vida del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión.

Este apartado 1 del artículo 23 ha sido modificado por el artículo 6.tres de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre (BOG de 3 de noviembre).

2. En las transmisiones lucrativas «*inter vivos*» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 24. Prescripción.

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.

2. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo ordinario o, en su caso, el de prórroga establecido para la presentación de la oportuna declaración.

3. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier

Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

Este artículo 24 ha sido modificado, con efectos desde el día 1 de enero de 2003, por el artículo 118 de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOG de 24 de marzo de 2003).

CAPÍTULO VIII

Normas especiales

Artículo 25. Usufructo y otras instituciones.— Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extinción, de las sustituciones, reservas y fideicomisos e instituciones sucesorias forales:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes en razón del 5 por 100 cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

Al adquirir la nuda propiedad se efectuará la liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho el contribuyente.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución.

d) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

e) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.

f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante, y en las sustituciones pupilar y ejemplar, que hereda al sustituido.

Este artículo 25 ha sido modificado, con efectos desde el día 1 de enero de 2003, por el artículo 119 de la Norma Foral 3/2003 de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOG n.º 56, del 24 de marzo de 2003.)

Artículo 26. Partición y excesos de adjudicación.

1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubieren hecho con estricto respecto a la igualdad o proporcionalidad que resulten de la aplicación de las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada y adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50% del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

No implicarán exceso de adjudicación las realizadas en favor del cónyuge viudo, de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la [Ley 2/2003, de 7 de mayo](#), o de alguno o de algunos de los herederos o legatarios de parte alícuota, de la vivienda habitual o del caserío y sus pertenecidos y terrenos anejos, cuando el valor de los mismos respecto del total de la herencia supere la cuota hereditaria del adjudicatario.

Artículo 27. Repudiación y renuncia a la herencia.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte renunciada o repudiada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que

repudia salvo que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.

2. En los demás supuestos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte repudiada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

Este artículo 27 ha sido modificado por el artículo 1 de la Norma Foral 3/1997, de 23 de mayo, por la que se modifica la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOG de 2 de junio de 1997).

Artículo 28. Donaciones especiales.

Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.

Artículo 29. Acumulación de donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables que no estén exentas y correspondan a los grupos II o III, otorgadas por un mismo donante a un mismo donatario, dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

2. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a que se refiere el apartado anterior serán acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años, y se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables acumuladas, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado por éstas cuando la suma de sus importes sea superior al de la liquidación que se practique por la sucesión».

Este artículo 29 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Artículo 30. Acumulación de las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida

A efectos de determinar la base imponible a que se refiere la letra c) del artículo 9 de esta Norma Foral, serán objeto de acumulación las cantidades percibidas por el beneficiario por razón de todos los seguros sobre la vida constituidos sobre el fallecido.

CAPÍTULO IX

Obligaciones formales

Artículo 31. Declaración.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Norma Foral, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Artículo 32.

Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares 1. Los órganos judiciales remitirán a la Diputación Foral relación mensual de los fallos ejecutorios o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a la Diputación Foral dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que les reclame la Diputación Foral acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquélla les pida de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, y los relativos a cuestiones matrimoniales o a parejas de hecho que estén constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal y del régimen económico patrimonial, respectivamente.

Asimismo, estarán obligados a remitir, durante el mes siguiente al término de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

Este apartado 3 del artículo 32 ha sido modificado por el artículo 6.cuatro de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre (BOG de 3 de noviembre).

4. Los Órganos Judiciales, intermediarios financieros, Asociaciones, Fundaciones, Sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Diputación Foral lo autorice.

5. Las Entidades de Seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique previamente el pago del impuesto o su excepción, salvo que la Diputación Foral lo autorice.

6. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de esta Norma Foral.

Cuando se trate de Organos Jurisdiccionales, la autoridad competente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

Artículo 33. Efectos de la falta de presentación.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

CAPÍTULO X

Gestión del impuesto

SECCIÓN 1.ª LIQUIDACIÓN

Artículo 34. Normas generales.

1. La gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a la Diputación Foral y se ejercerá por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos a través del correspondiente órgano competente, que tendrá el carácter de Oficina Liquidadora Central, y de las Oficinas Tributarias.

2. La Diputación Foral podrá regular los procedimientos de liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

Artículo 35. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.
2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de cantidades o a la retirada del dinero o bienes depositados.
3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

SECCIÓN 2.^a PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 36. Pago del Impuesto.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Diputación Foral por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.
2. En casos de especial interés para el Territorio Histórico, la Diputación Foral, previo informe pericial y de aquellos otros que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante la entrega de obras u objetos de interés histórico o artístico o la cesión de otros bienes y derechos, dando cuenta de ello a las Juntas Generales.

Este artículo 36 ha sido redactado, por la Norma Foral 3/2008, de 9 de julio (BOG del 11).

SECCIÓN 3.^a APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 37. Norma general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 38. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones presentadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.

También podrán acordar el aplazamiento de pago de las cuotas resultantes por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que el documento haya sido presentado y se solicite en los indicados plazos, que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacerlo y sea posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.

2. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asimismo, podrán acordar el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario, siempre que se presente antes de finalizar el plazo de presentación de la autoliquidación, el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Este artículo 38 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Artículo 39. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones presentadas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa

individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agraria o profesional podrá aplazarse, a solicitud del sujeto pasivo presentada antes de finalizar el plazo de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en siete plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

Este artículo 39 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

CAPÍTULO XI

Infracciones y sanciones

Artículo 40. Régimen sancionador. Las infracciones tributarias del impuesto regulado en la presente Norma Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el [Título IV de la Norma Foral General Tributaria](#).

Este artículo 40 ha sido redactado por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

Los preceptos de esta Norma Foral serán de aplicación a los hechos imponibles producidos a partir de su entrada en vigor. Los acaecidos con anterioridad se regularán por la Legislación precedente.

Disposición transitoria segunda.

1. Los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contratados antes de la entrada en vigor de la presente Norma Foral podrán acogerse, respecto de la misma, al régimen tributario que se establecía en la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo.

2. En las demás materias, subsistirán los derechos adquiridos al amparo de las exenciones y reducciones que establecía la Norma Foral 5/1987, de 23 de marzo. Por derechos adquiridos se entenderán tan sólo los que se acredite que, efectivamente, han

comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de esta Norma Foral, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Disposición transitoria tercera.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 1 de abril de 1987.

En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios, y así sucesivamente, siempre que entre las fechas de amortización y reinversión no medie un plazo superior a un mes.

Disposición transitoria cuarta.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Norma Foral:

- No se acumularán las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» exentas.
- La determinación de grupos se realizará de conformidad con la normativa aplicable en el momento en el que se realice la acumulación.

Esta disposición transitoria cuarta ha sido redactada por la [Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre](#) (BOG del 27), de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias.

Disposición transitoria quinta.

En tanto se procede a regular reglamentariamente la materia a que hace referencia el artículo 31 de la presente Norma Foral, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar el correspondiente modelo aprobado en la Orden Foral 543/1988, de 7 de noviembre, acompañado de los documentos que comprendan acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuable sujetos al impuesto o, en su defecto, de una declaración comprensiva de los hechos imposables a que se refiere esta Norma Foral, en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de adquisiciones «*mortis causa*» y de seguros sobre la vida, en el plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante o de aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
- b) En los restantes supuestos el plazo será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se cause o celebre el acto o contrato.

No obstante, con antelación al vencimiento del plazo de declaración, podrá solicitarse a la oficina liquidadora prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones comprensivos de las transmisiones «*mortis causa*» por un nuevo plazo de 6 meses.

La concesión de la prórroga, que será automática, llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se presente el documento a liquidación.

Si finalizado el plazo de prórroga no se hubieren presentado los documentos, se podrá girar liquidación provisional, en base a los datos de que disponga la Diputación Foral, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Disposición transitoria sexta.— [...]

La Disposición Transitoria Sexta ha sido derogada por la Norma Foral 3/1996, de 23 de abril, de modificación parcial de la Norma Foral General Tributaria (BOG de 6 de mayo de 1996).

Disposición transitoria séptima.

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, la competencia para la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estará atribuida a los órganos a que se refiere el artículo 34.1 de esta Norma Foral, salvo cuando se trate de documentos presentados con anterioridad a liquidación en cuyo caso se seguirá manteniendo la competencia de las oficinas en que hubiesen sido presentados hasta su liquidación definitiva.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de sociedades transparentes.— Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.^a del apartado 1 del artículo 2.bis de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Guipúzcoa su principal centro de intereses las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

Esta disposición transitoria octava ha sido añadida, con efectos desde el día 1 de enero de 2003, por el artículo 5.segundo.tres de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG de 16 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa quedando derogada a partir de esta fecha la norma Foral 5/1987, de 23 de marzo, así como las demás disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición final segunda.

Hasta la aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicarán los preceptos reglamentarios vigentes en territorio común, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta Norma Foral.

Disposición final tercera.

Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Guipúzcoa podrán modificar las exenciones, reducciones de la base imponible, los tramos de la base liquidable y los tipos de las tarifas de este impuesto.

Disposición final cuarta.[...]

Esta disposición final cuarta ha sido derogada por la disposición derogatoria única, apartado 1, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG de 10 de julio de 1996, suplemento. Texto corregido BOG de 17 de julio de 1996, Suplemento).



...más Información y Recursos en nuestra web INEAF.ES

BIBLIOTECA INEAF

Biblioteca de Recursos

- Jurisprudencia.
- Lecturas de Interés.
- Modelos.
- Formularios.
- Guías Prácticas.
- Consultas.
- Casos Resueltos.

Biblioteca de Legislación

- Internacional.
- Unión Europea.
- Estatal.
- Autonómica.
- Provincial.
- Municipal.

Material Divulgativo

- Sistema Tributario Español.
 - IRPF.
 - IVA.
 - Impuesto sobre Sociedades.
 - ISD.
 - ITP y AJD.
 - Haciendas Locales.
 - Procedimientos Tributarios.
 - Otros Impuestos.
- Contabilidad.
- Mercantil.
- Laboral.

Tribuna de Opinión

- Actualidad Contable
- Actualidad Fiscal
- Actualidad Jurídica
- Actualidad Laboral
- Actualidad Mercantil
- Consejos
- Artículos de Opinión